

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-397/2012.

**ACTOR: VÍCTOR MANUEL ÁVILA
MIRANDA.**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE GARANTÍAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.**

**MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-397/2012** promovido por Víctor Manuel Ávila Miranda, en su calidad de candidato Consejero Nacional del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz, para controvertir la resolución de ocho de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional Garantías del citado partido político, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/5530/2011; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Congresistas y Consejeros Nacionales. El seis de noviembre de dos mil once, tuvo lugar la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

2. Primer cómputo. El nueve y diez de noviembre del año mencionado, se celebró la sesión de cómputo de dichas elecciones realizada por la Delegación Estatal de la Comisión Nacional Electoral.

3. Actos de la Comisión Nacional Electoral relativos al segundo cómputo. De las constancias que obran en autos se desprende que la Comisión Nacional Electoral emitió los siguientes actos:

- El diez de noviembre ordenó el traslado de la documentación electoral del Estado de Veracruz al Distrito Federal.

- El doce de noviembre emitió "Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz".

- El trece de noviembre se celebró nueva sesión de cómputo en la sede de la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal.

- Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil once, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 en el que realiza la asignación de Consejeros

Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

4. Recurso de inconformidad. El diecisiete de noviembre de dos mil once, el actor interpuso recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del referido instituto político, para controvertir “EL CÓMPUTO EFECTUADO EL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011 POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN A DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DISTRITO 21 CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ, QUE DEBIÓ DE REALIZARSE EL DOMINGO 6 DEL MISMO MES Y AÑO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE DICHO CÓMPUTO, TODA VEZ QUE LAS CASILLAS PARA DICHA ELECCIÓN NO FUERON INSTALADAS. RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE DARSE COMO VÁLIDA, ES ESTRICTO DERECHO TAL ELECCIÓN”. Dicho medio de impugnación se radicó en el expediente INC/VER/5530/2011.

5. Resolución reclamada. El ocho de febrero de dos mil doce, la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática sobreseyó en el recurso de inconformidad INC/VER/5530/2011, en virtud de que el acto impugnado cesó en sus efectos, como consecuencia de su nulidad decretada en la resolución recaída en recurso de queja identificado con la clave de expediente QE/VER/5535/2011.

Dicha determinación se notificó al actor el doce de marzo de dos mil doce.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de marzo de dos mil doce, el actor promovió ante el órgano responsable, el presente juicio, para controvertir la resolución de ocho de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías, del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/VER/5530/2011.

III. Integración y turno del expediente. Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano que se resuelve, así como que dicho expediente fuera turnado a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El mencionado proveído fue cumplimentado, mediante oficio número TEPJF-SGA-1666/12 de la misma fecha, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora determinó admitir a trámite el presente juicio y declarar cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta

Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano en su calidad de candidato al Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en Veracruz, en el cual aduce la violación a sus derechos político-electorales, concretamente, el derecho a ser votado, relacionado con la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de inconformidad INC/VER/5530/2011.

SEGUNDO. Acto impugnado. Las consideraciones de la resolución controvertida, en lo conducente, son del tenor siguiente:

CONSIDERANDOS

I. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, 133, ;137 y: 141 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 1o, 2, 16 y 17 del Reglamento de la Comisión Nacional de Garantías; 105 fracción II, 106 último párrafo, 117, 118 y 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas; esta Comisión Nacional de Garantías es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad.

II. LITIS O CONTROVERSIA PLANTEADA. Es materia de la presente controversia las conductas atribuidas a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática; consistentes en "...EL CÓMPUTO EFECTUADO EL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011 POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN A DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DISTRITO 21 CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ, QUE DEBIÓ DE REALIZARSE EL DOMINGO 6 DEL MISMO MES Y AÑO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE DICHO CÓMPUTO, TODA VEZ QUE LAS CASILLAS PARA DICHA ELECCIÓN NO FUERON INSTALADAS. RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE DARSE COMO VÁLIDA, ES ESTRICTO DERECHO TAL ELECCIÓN..." de acuerdo a los argumentos que al respecto hace valer el inconforme en el escrito de cuenta.

III. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por cuestión de orden y método, esta Comisión Nacional de Garantías debe analizar en forma previa al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia o sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, las hagan o no valer las partes, pues al admitirlo y sustanciarlo, a pesar de surtirse una causal de notoria improcedencia, se estaría contraviniendo el principio de economía procesal, por la realización de trámites inútiles que culminarían con una resolución ineficaz.

Derivado de lo anterior, se procede analizar si en la especie se surte alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 120 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, 40 y 41 del Reglamento de Disciplina Interna de aplicación supletoria, por ser una cuestión de estudio preferente.

En este sentido, resulta de vital importancia citar de manera textual lo que establece el artículo 1º *in fine* del Reglamento de Disciplina Interna, a saber:

"...Siempre que; la Comisión reciba un recurso cuyo contenido sea de carácter electoral, conocerá en única instancia sobre el particular aplicando las disposiciones del Reglamento General de Elecciones y Consultas y supletoriamente el presente Reglamento..."

En tales condiciones, al hacer la revisión del recurso interpuesto por el C. VÍCTOR MANUEL ÁVILA MIRANDA mediante el ocurso de cuenta, mismo que fue presentado

ante esta Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se desprende que en el presente medio de defensa se actualiza la causal de Imprudencia establecida en el artículo 41 inciso c) del Reglamento de Disciplina Interna del partido de la Revolución Democrática, que a la letra establece;

“...**Artículo 41.** En cualquier proceso contencioso procederá el sobreseimiento cuando:

...

c) Por cualquier causa cesen los efectos del acto reclamado;

...”

Se arriba a la conclusión que los efectos del acto reclamado han cesado en sus efectos, en virtud que del líbello de inconformidad controvierte “...EL CÓMPUTO EFECTUADO EL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011 POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN A DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DISTRITO 21 CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ, QUE DEBIÓ DE REALIZARSE EL DOMINGO 6 DEL MISMO MES Y AÑO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE DICHO CÓMPUTO, TODA VEZ QUE LAS CASILLAS PARA DICHA ELECCIÓN NO FUERON INSTALADAS. RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE DARSE COMO VÁLIDA, ES ESTRICTO DERECHO TAL ELECCIÓN...” acto que aconteció el día trece de noviembre de dos mil doce (sic) respecto a la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Lo anterior debido a que **según las manifestaciones del inconforme, en el Estado de Veracruz existieron irregularidades graves que afectaron los resultados obtenidos en el cómputo de referencia.**

En virtud de lo anterior, solicita a esta Comisión Nacional de Garantías, declarar la nulidad del cómputo por ser ilegal y en consecuencia, la recomposición de los resultados que controvierte.

Respecto a las anteriores manifestaciones, es menester señalar que con fecha veintisiete de enero del dos mil doce, esta Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, emitió resolución dentro del

expediente QE/VER/5535/2011 en cuyos puntos resolutiveos se determinó lo siguiente:

"...SEGUNDO. Se declara la nulidad de LA CONVOCATORIA PARA CONTINUAR CON LAS SESIÓN DE CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE CONGRESO NACIONAL, CONSEJO NACIONAL Y ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, así como el CÓMPUTO RELATIVO A LA ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS ESTATALES, NACIONALES Y CONGRESISTAS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN ACATAMIENTO AL ACUERDO ACU-CNE/11/261/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE MANDATA A LA DELAGACIÓN ESTATAL ELECTORAL Y AUXILIARES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ A TRALADAR DE MANERA INMEDIATA LA SESIÓN DE CÓMPUTO DE LAS ELECCIONES DE CONGRESISTAS NACIONALES, CONSEJERÍAS NACIONALES Y ESTATALES A LA SEDE OFICIAL DE ESTE ÓRGANO ELECTORAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL.

TERCERO.- Se declara la validez de los resultados obtenidos en la SESION DE COMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

CUARTO. Se REVOCAN LOS SIGUIENTES ACTOS realizados por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática:

1. EL ACUERDO ACU-CNE/11/289/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL, SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

2. EL ACUERDO ACU-CNE/11/264/2011 DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZA LA ASIGNACIÓN DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en lo relativo a la asignación correspondiente al Estado de Veracruz.

QUINTO. Se mandata a la Comisión Nacional Electoral, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que le sea notificada la presente resolución, REALICE UNA NUEVA ASIGNACIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL y CONSEJEROS NACIONALES del Partido de la Revolución Democrática para el Estado de Veracruz, tomando en cuenta para ello los resultados del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once.

Así mismo, se mandata a la Comisión Nacional Electoral y en lo que respecta a la asignación de CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN VERACRUZ, deberán tomarse como base y fundamento a efecto de realizar tal asignación, también los resultados obtenidos del cómputo casilla por casilla consignados en el ACTA DE SESIÓN DE CÓMPUTO ESTATAL PARA LA ELECCIÓN DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL, CONSEJEROS NACIONALES Y CONSEJEROS ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, dando inicio a las doce horas del día nueve de noviembre del dos mil once, concluyendo a las diecinueve horas con cuarenta minutos del día diez de noviembre del dos mil once; mismos resultados que fueron publicados a las trece horas del día once de noviembre del dos mil once; con la aclaración que para el caso de ya haber asignado a dichos Consejeros Estatales en Veracruz y no haberse realizado en términos del cómputo antes referido, se deberá corregir ese acto dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución; debiendo ajustarse a los resultados del cómputo de realizado por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral en Veracruz, referido en el presente párrafo.

Con lo anterior, se demuestra que el cómputo reclamado por el ahora inconforme han sido ya declarados nulos en la ejecutoria que se ha citado en el párrafo que antecede, con

lo que se acredita la causal de sobreseimiento antes invocada, en virtud de que los actos que la promovente reclama, han cesado en sus efectos, debido a que se insiste, han sido declarados nulos por esta Comisión Nacional de Garantías”.

TERCERO. Resumen de agravios. En su escrito de demanda, el actor hace valer, en esencia, los siguientes conceptos de agravio:

La ilegalidad del “CÓMPUTO EFECTUADO EL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011 POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN A DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DISTRITO 21 CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ, QUE DEBIÓ DE REALIZARSE EL DOMINGO 6 DEL MISMO MES Y AÑO, ASÍ COMO EL RESULTADO DE DICHO CÓMPUTO, TODA VEZ QUE LAS CASILLAS PARA DICHA ELECCIÓN NO FUERON INSTALADAS. RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE DARSE COMO VÁLIDA, ES ESTRICTO DERECHO TAL ELECCIÓN”, porque existieron diversas irregularidades que trajeron como consecuencia que las casillas del Distrito 21, con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, no se instalaran.

El accionante agrega que, hubo pérdida o robo de los paquetes electorales, e incluso, actos de violencia en el traslado de los paquetes electorales.

Aduce también el inconforme, que diversos funcionarios partidistas dieron cuenta de la no realización de la elección en dicho Distrito.

Lo anterior, en concepto del demandante, hace que la materia de la impugnación subsista también en el cómputo anterior y no sólo en el del trece de noviembre.

CUARTO. Estudio de fondo. La lectura de los agravios revela la inconformidad del actor con el sobreseimiento decretado en la resolución impugnada, pues subsisten, en su concepto, las irregularidades que produjeron la no instalación de casillas en el Distrito 21, con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz.

Esta Sala Superior considera que, en suplencia de la deficiencia en la exposición de los agravios, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es posible advertir que, lo que pretende poner en evidencia el actor, en sus motivos de inconformidad, es la falta de exhaustividad del acto impugnado, en virtud de que, según afirma, la materia de la impugnación, relativa a la no instalación de las referidas casilla, que trajo como consecuencia la no celebración de la elección en el citado distrito, subsiste en el anterior cómputo (si bien el actor refiere como fecha de su celebración el seis de noviembre del dos mil once, lo cierto es que se realizó el nueve y diez de noviembre de ese año, según se ha asentado en los Resultandos).

Motivo por el cual, solicita que se revoque el sobreseimiento impugnado, porque no procede el argumento de la responsable, en el sentido que ya se había anulado el cómputo y la

asignación que realizó la Comisión Nacional Electoral.

A juicio de esta Sala Superior los motivos de inconformidad reseñados resultan sustancialmente fundados por las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión del sentido del asunto que se resuelve, es menester hacer una relación de los hechos que culminaron con el sobreseimiento del juicio de inconformidad intrapartidario promovido por el ahora actor.

1. El seis de noviembre de dos mil once, tuvo verificativo la elección de Congresistas y Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

2. El nueve y diez de noviembre del año mencionado, se celebró la sesión de cómputo de dichas elecciones realizada por la Delegación de la Comisión Nacional Electoral.

3. La Comisión Nacional Electoral determinó lo siguiente:

- El diez de noviembre de dos mil once ordenó el traslado de la documentación electoral del Estado de Veracruz al Distrito Federal.

- El doce siguiente emitió “Convocatoria para continuar con la sesión de cómputo de la elección de Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz”.

- El trece posterior, se celebró nueva sesión de cómputo en la sede de la Comisión Nacional Electoral en el Distrito Federal.

- Como consecuencia de lo anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil once, emitió el acuerdo ACU-CNE/11/264/2011 en el que realiza la asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

4. Inconformes con los dos cómputos citados, diversos actores presentaron sendas impugnaciones partidistas ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

5. De igual forma, el actor presentó juicio de inconformidad ante la Comisión Nacional de Garantías del partido político señalado, en contra del cómputo final relativo a las elecciones de Consejeros Estatales y Nacionales y Congressistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Veracruz, tanto el realizado el nueve y diez de noviembre de dos mil once (aunque el actor equívocamente se refiere al seis de noviembre), como el de trece del mismo mes y año.

El referido medio de impugnación quedó radicado con el número de expediente INC/VER/5530/2011.

6. La Comisión Nacional Electoral determinó en el medio intrapartidario QE/VER/5535/2011, declarar la nulidad del

cómputo relativo a la elección de Consejeros Nacionales y Estatales, así como de Congresistas Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, de trece de noviembre de dos mil once, asimismo validar los resultados obtenidos en la sesión de cómputo de nueve y diez de noviembre de ese año; resolución que fue confirmada por esta Sala Superior, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-207/2012.

7. Con vista en lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías determinó sobreseer en el juicio de inconformidad INC/VER/5530/2011, presentado por el ahora promovente, en virtud de que, los efectos del acto reclamado en esa instancia partidaria habían cesado, teniendo en cuenta que se combatió el cómputo de trece de noviembre de dos mil once, el cual se había declarado nulo, acto impugnado en este juicio ciudadano.

Como se adelantó, los agravios son fundados y suficientes para provocar la revocación de la resolución combatida, en tanto que el órgano partidario responsable, dejó de considerar, que la accionante si bien en el escrito de demanda, en el capítulo correspondiente del medio de impugnación partidista señaló como acto impugnado: “EL CÓMPUTO EFECTUADO EL DOMINGO 13 DE NOVIEMBRE DEL 2011 POR LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DE LA ELECCIÓN A DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL DEL DISTRITO 21 CON CABECERA EN COSOLEACAQUE, VERACRUZ, QUE DEBIÓ DE REALIZARSE EL DOMINGO 6 DEL MISMO MES Y AÑO,

ASÍ COMO EL RESULTADO DE DICHO CÓMPUTO, TODA VEZ QUE LAS CASILLAS PARA DICHA ELECCIÓN NO FUERON INSTALADAS. RAZÓN POR LA CUAL NO PUEDE DARSE COMO VÁLIDA, ES ESTRICTO DERECHO TAL ELECCIÓN”, lo cierto es que en ese recurso adujo también como agravios que existieron diversas irregularidades que trajeron como consecuencia que las casillas del Distrito 21, con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, no se instalaran. Agregando que hubo pérdida o robo de los paquetes electorales, e incluso, actos de violencia en el traslado de los paquetes electorales.

En efecto, la lectura integral de la demanda del medio intrapartidario revela que desde el capítulo de hechos, Víctor Manuel Ávila Miranda, manifestó diversas violaciones que repercutieron en la no instalación de las casillas y, en consecuencia, en la no celebración de la contienda interna, en el referido distrito; en concreto la falta de instalación de más del veinte por ciento de las casillas y robo de paquetería.

Luego, en el capítulo de agravios externó la argumentación que consideró atinente a fin de justificar las irregularidades referidas, que en su concepto, afectaron el cómputo estatal, tal como se desprende de la transcripción siguiente:

“(…)

Transcribo parte del informa del delegado nacional Hilario Tovar de la Cruz, donde se evidencia, por parte de una autoridad electoral la no realización de las elecciones referidas:

SUP-JDC-397/2012

- 1. Salimos alrededor de las 20:30 horas del sábado 5 de noviembre de las instalaciones de la Delegación Veracruz de la Comisión Nacional Electoral, los delegados Álvaro Pérez Colorado, Jorge Alberto King Pacheco, Guillermo Rodríguez Cabrera, Abelardo Rodríguez López, Francisco Javier Lara y, quien rinde el presente Informe, Hilario Tovar de la Cruz, Delegado de la Comisión Nacional Electoral.*
- 2. Trasladamos 25 paquetes electorales para otras tantas casillas de los distritos cuyas cabeceras son Coatzacoalcos I (4 paquetes) y II (6), Cosoleacaque (8), Acayucan (4) y Minatitlán (3).*
- 3. Pasando la última caseta antes de llegar a Minatitlán, en Acayucan, fuimos objeto de una persecución por parte de alrededor de 10 vehículos; cuyos ocupantes, alrededor de 40, se apostaron en los alrededores del hotel Madrid de Minatitlán, donde nos refugiamos al ser la base de distribución de la paquetería electoral, obstruyendo los accesos del mismo.*
- 4. Alrededor de las 3:30 horas del domingo 6 de noviembre, procedimos a entregar paquetes electorales a los respectivos funcionarios de casilla que ya se encontraban presentes. No entregamos los paquetes de las casillas señaladas como focos rojos por la Delegación estatal de la Comisión Nacional Electoral y la dirigencia del Partido. Tales casillas corresponden a los municipios de Cosoleacaque (2 casilla), Minatitlán (3), Oluta (1 casilla) y Zaragoza (1). En total 7 casillas de 4 municipios. La instalación correría a cargo de manera directa de los delegados estatales y nacional.*
- 5. Minutos después de haber sido entregados los dos paquetes de las casillas del municipio de Moloacán al funcionario respectivo, David Riquer del Toro, éste entró junto con el delegado estatal Álvaro Pérez Colorado, a la habitación que ocupábamos los enviados electorales, denunciando que les habían sido arrebatados y robados ambos paquetes por el delegado estatal Jorge Alberto King Pacheco, mismo que ya no se presentó en el cuarto sede.*
- 6. Hilario Tovar de la Cruz, Guillermo Rodríguez Cabrera y Abelardo Rodríguez López, nos trasladamos a la plaza de Minatitlán a hacer la instalación de manera directa de las tres casillas correspondientes. Cumpliendo cabalmente con dicho objetivo.*
- 7. En el cuarto sede del hotel Madrid de Minatitlán se quedó resguardando los paquetes electorales de Coatzacoalcos I y II y Cosoleacaque el delegado Álvaro Pérez Colorado. Sin embargo, éste llegó a la plaza de Minatitlán donde estábamos por concluir la instalación de las casillas; y al preguntarle sobre la seguridad de los paquetes bajo su cuidado nos dijo que no había problema, que estaban seguros.*
- 8. Al regresar al hotel, en la puerta del mismo, Álvaro Pérez Colorado y Abelardo Rodríguez López nos informan a Guillermo Rodríguez Cabrera y al Suscrito, Hilario Tovar, que ellos iban a instalar las casillas de los*

distritos de Coahuila de Zaragoza y que nosotros, Guillermo e Hilario, nos fuéramos a instalar las casillas de Cosoleacaque. También nos informan que los 5 paquetes de las casillas de Coahuila de Zaragoza ya estaban en el vehículo que ellos utilizarían para su traslado. Preguntamos por los paquetes de Cosoleacaque y Álvaro Pérez nos informa que están en la habitación sede. Guillermo Rodríguez Cabrera e Hilario Tovar nos trasladamos a dicha habitación y no encontramos los paquetes. Procedimos a hacer una revisión exhaustiva de la habitación y corroboramos que los dos paquetes electorales de Cosoleacaque no se encontraban.

(...)

De cualquier manera nos trasladamos a la plaza principal de Cosoleacaque, lugar señalado por el encarte respectivo para la instalación de las dos casillas. Encontramos un gran número de afiliados al partido y candidatos, esperando la instalación de las casillas, en actitud sumamente molesta. Les informamos lo que sabíamos; ellos procedieron a levantar actas con estos sucesos.

(...)"

De la misma manera, el delegado estatal Abelardo Rodríguez presentó un informe, que en sus partes esenciales, dice:

1. Con la presencia de Guillermo Rodríguez Cabrera, Jorge King, Álvaro Pérez Colorado, un compañero a quien se le nombra Kíber e Hilario Tovar de la Cruz, los primeros cuatro delegados estatales y el último delegado nacional, y el Suscrito, Abelardo Rodríguez López, delegado estatal, nos trasladamos en una camioneta suburbana a la ciudad de Minatitlán con los paquetes de los distritos arriba mencionados. Desde donde Kíber, Guillermo y King monitoreaban con sus celulares a sus líderes, Cuitláhuac Condado Escamilla, Daniel Nava y Fredy Ayala González, respectivamente, a quienes reportaban que ya había salido la paquetería de Jalapa. Al llegar a la caseta de Acayucan por la madrugada fuimos interceptados por más de 10 vehículos en una persecución que nos llevó con una velocidad excesiva, emprendiendo una huida de vándalos que nos querían quitar la paquetería. Así llegamos a Minatitlán al hotel Madrid, logrando meternos al estacionamiento y rodeándonos los maleantes con sus vehículos para no dejarnos salir.

2. El compañero Hilario y yo, bajamos de la camioneta para hablar con ellos, pero nos recibieron con insultos porque estaban en estado de embriaguez. Tratamos de calmarlos pero nos amenazaron, diciéndonos que si no les entregábamos la paquetería nos "iban a romper la madre". Así nos decían personas como Ramón López López, Zacarías Ayala y Celestino Ángeles Antonio y exigían que les entregáramos los paquetes a como diera lugar, con o sin representantes de casilla, pues tenían rato esperando. Hilario y yo les sugerimos que nos permitieran bajar la

paquetería para instalarnos en una habitación. Para ordenarla y entregársela a los funcionarios de casillas correspondientes.

3. Al regresar a la habitación ya no estaban los paquetes de Cosoleacaque. Según el reporte del compañero Hilario ya que el Suscrito y el delegado Álvaro habíamos salido a la comisión de revisar la instalación de las casillas de Oteapan, Mecayapan y Tatahuicapan de Juárez; e Hilario reportó a la delegación estatal que los paquetes de Cosoleacaque habían desaparecido. Me informaron en la administración que un tipo de una camioneta roja había sustraído los paquetes de la habitación.

4. En realidad ninguna de las 9 casillas del distrito federal 21 de Veracruz fue instalada. Todas fueron producto de robo efectuado por las personas mencionadas; resulta difícil probar lo ocurrido en todas y cada una de dichas casillas. Pero un estudio minucioso por parte de la Comisión Nacional de Garantías de los paquetes electorales respectivos arrojará las pruebas suficientes para sostener y probar este dicho.

5. Por lo tanto no se instalaron las dos casillas correspondientes a Cosoleacaque. Cosa que nos consta a los delegados que fuimos enviados a esta comisión.

(...)".

Como se aprecia, si bien el órgano partidario competente, anuló el cómputo obtenido en la sesión de trece de noviembre del año próximo pasado, lo cierto es, que en la resolución recaída al expediente QE/VER/5535/2011, la Comisión Nacional Electoral dejó subsistente el cómputo realizado el nueve de noviembre aludido, efectuado por la Delegación Estatal, ordenando se hiciera la asignación correspondiente de dirigentes con base en éste; determinación que fue confirmada por esta Sala Superior, al resolverse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-207/2012.

De manera que, si el accionante en la instancia partidista pretendía que se dejara sin efectos el cómputo definitivo,

correspondiente al Distrito 21, con Cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, debido a las irregularidades cometidas que invocó para justificar tal petición, subsistía de manera parcial la materia de la impugnación, de donde deviene la ilegalidad de la determinación cuestionada; no obstante, la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre las anomalías alegadas que según el parecer del actor, impactaron en el cómputo estatal de nueve y diez de noviembre de dos mil once, que como se apuntó también se controvertió, aunque el actor equívocamente refiere el seis de noviembre.

Luego entonces, al quedar evidenciado que la resolución es violatoria de los principios de congruencia y exhaustividad que rige todo acto decisorio, en virtud de que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dejó de atender la totalidad de los planteamientos propuestos en el medio de defensa intrapartidista, lo procedente es **revocar** dicha resolución, para que la citada Comisión, **a la brevedad**, emita nueva resolución, tomando en consideración lo alegado por el actor respecto de las diversas violaciones invocadas por dicho actor, en su recurso de inconformidad; en concreto; la contabilización de casillas no instaladas, las cuales también se dice ascienden a más del veinte por ciento de las casillas y robo de paquetes que, a su juicio, afectaron el cómputo estatal definitivo; asimismo hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

Similar criterio al de la presente ejecutoria, fue sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-257/2012, aprobado en sesión pública de primero de marzo del dos mil doce.

En mérito de lo expuesto, se revoca la resolución de ocho de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/VER/5530/2011, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **revoca** la resolución de ocho de febrero de dos mil doce, emitida por la Comisión Nacional Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el recurso de inconformidad INC/VER/5530/2011.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que a la brevedad emita una nueva resolución conforme a derecho proceda y hecho lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas informe a esta Sala Superior sobre su cumplimiento.

Notifíquese personalmente, al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y devuélvanse los documentos que corresponda.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO